

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1779/2012

La Paz, 18 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Manantial Centro de Servicios y Comercio SRL" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC 763/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005405 de fecha 12 de septiembre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la inspección realizada a la Estación ubicada en la Av. 6 de Agosto esquina Angostura de la ciudad de Cochabamba, se evidencio que la misma se encontraba operando con un extintor de 75 Kg. vencido el mes de junio de 2011.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 4 de noviembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 20 de diciembre de 2011.

Que, la Estación se apersona y contesta el cargo mediante memorial presentado en fecha 18 de noviembre de 2011, solicitando se declare improbadamente el Cargo y disponiendo el archivo de obrados, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, el Art. 68 inc. b) no establece de manera clara y objetiva cuáles son esas normas de seguridad con las que se debe operar y menos el que ello implique el contar con un extintor vencido, incumpliendo el principio de tipicidad y legalidad que implica el imponer un sanción en base a una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos.
- b) Que, las administración debe calificar las infracciones como desarrollo de una actividad jurídica y no discrecional, es decir en cumplimiento a la aplicación de normas que exigen el encuadre o subsunción de la conducta en un tipo legalmente predeterminado, de ahí que el Auto de Cargo carece de causa pues no se ha basado objetivamente en los antecedentes de lo ocurrido, dejando a la Estación en un estado de indefensión.



- c) Que, se ha viciado de nulidad el procedimiento al no haberse intimado con carácter previo a la Estación para que se subsane la vigencia pasada del extintor de conformidad con el Art. 31 del Decreto Supremo N° 27172. Así mismo, el que la fecha de la vigencia del extintor haya sido pasada no significa que no sirva o no cumpla el objetivo para el cual fue concebido, pues se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, lo que no fue considerado ni tomado en cuenta por el técnico.
- d) Que, en cumplimiento con el punto 5.4 del Anexo 7 la Estación verifica que la presión de todos sus extintores no haya bajado del 25%, de ahí que no fue que el extintor no tenía fecha de vigencia vencida sino que simplemente la misma no había sido actualizada, sin embargo, estaba un segundo extintor de 70 Kg. que estaba con la etiqueta correcta - pues la Estación a falta de uno cuenta con dos extintores rodantes-, mismo que no fue tomado en cuenta por el técnico por encontrarse en la puerta de la Estación y no en las islas, aspecto que no prevé el Reglamento.

Que, ante el hecho de que el memorial de contestación presentado por la Estación no fue de conocimiento del juzgador sino hasta el 06 de diciembre de 2011, mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2012, se anula obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta el Auto de Apertura Probatoria y de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 a fin de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, se dispone una nueva Apertura del Termino Probatorio de 08 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 21 de mayo de 2012.

Que, en fecha 04 de junio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 08 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como

obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos r \acute levantes para la decisi \acute on de un procedimiento podr \acute an acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agust \acute n Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cu \acute ales documentos habr \acute an de ser admisibles, la regla debe formularse con la m \acute xima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento p \acute ublicos o privados (...)"* P \acute ag. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitaci \acute on B \acute sica del Proceso Civil, p \acute ginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos p \acute ublicos.- (...) los documentos m \acute s sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra econom \acute a jur \acute dica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios p \acute ublicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos p \acute ublicos.- (...) Los documentos p \acute ublicos, se traten de escrituras p \acute ublicas y otros instrumentos emanados de funcionarios p \acute ublicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe p \acute ublica que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracci \acute on cometida por la Estaci \acute on, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislaci \acute on nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos p \acute ublicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estaci \acute on ten \acute a la carga de probar que los hechos expresados en \acute stos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estaci \acute on ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitaci \acute on alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a trav \acute s de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracci \acute on por la cual se le formulo cargo, de ah \acute que al investigar la administraci \acute on la verdad material en oposici \acute on de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de c \acute mo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La emisi \acute on del acto administrativo denominado Auto de Cargo se encuentra sometido al procedimiento legalmente establecido al efecto en el Cap \acute itulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que le otorga total validez y eficacia al mismo, eficacia que adquiri \acute o a momento de ser de conocimiento por la parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ning \acute un

vicio de nulidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación, misma que en todo caso debe regirse a lo señalado en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

- b) La sanción que hace al hecho de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, tiene como descripción clara, precisa e inequívoca del tipo de la conducta objeto de prohibición y que guarda en si misma los elementos que configuran la infracción, el descrito en el Anexo N° 7 del Reglamento que titula SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, tal y como señala el Art. 17 de dicho Reglamento, de ahí que la conducta que hace al presente caso de autos no resulta una adecuación análoga y discrecional sino la aplicación taxativa de la norma, sobre la base de los antecedentes que le sirven de causa y debidamente descritos en los documentos públicos que gozan de plena validez y legitimidad en cuanto a lo descrito en su tenor.
- c) La facultad establecida en el Art. 31 del Decreto Supremo N° 27172, resulta una atribución totalmente discrecional a momento de señalar que el Director Ejecutivo de la ANH **PODRÁ** intimar el cumplimiento de normas, sobre la base de su sana crítica y razonabilidad a fin de determinar la procedencia o no de dicha norma, por el contrario, con la puesta en conocimiento o notificación del Auto de Cargo a la Estación, se le ha otorgado la posibilidad plena de asumir defensa dentro un debido proceso y a través de la presentación de cuanta prueba de descargo admisible en derecho que le permita desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo– hayan ocurrido de esa manera, es decir, que le permita demostrar que el extintor en cuestión contaba con su recarga vigente.
- d) Finalmente, el mecanismo o medio a través del cual se puede verificar si un extintor se encuentra debidamente cargado y vigente, resulta ser la tarjeta de control que debe llevar engrampada y no así a través de pruebas de funcionamiento, por lo que el que la fecha de vigencia haya sido pasada **SI** significa que el mismo no cumplirá su finalidad ante una eventual necesidad, aspecto que hace a su vez a la naturaleza y/o esencia de la actividad que la propia Estación ejerce y que implica el que realice controle periódicos de sus extintores de manera de que cuente con los mismos en forma preventiva a cualquier peligro de estrago en resguardo de los derechos del usuario final, sus operadores y el interés colectivo en general.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *“La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo”* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: *“Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...)*
f) *Equipos extintores y dispositivos de seguridad”.*



✓

Que, Art. 17 del Reglamento, establece que: *“Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7”.*

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento, señala que: *“5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos”.*

Que, el Art. 47 del Reglamento, dispone que son obligaciones de las empresas: *“Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.*

Que, el Art. 68 del Reglamento, estipula que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar los derechos y la seguridad de los consumidores finales que a su vez incidan en evitar riesgos que afecten a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Manantial Centro de Servicios y Comercio SRL" ubicada en la Av. 6 de Agosto esquina Angostura de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

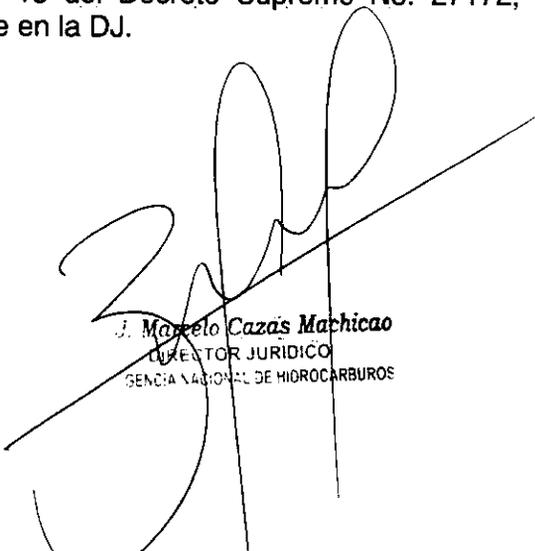
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello recargar sus extintores reglamentarios lo que a su vez determine la vigencia de los mismos, e implícitamente conlleve la otorgación de seguridad al interés colectivo en general a momento de operar.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 2.590,92 (Dos Mil Quinientos Noventa 92/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la Av. Arce, edificio Cobija, piso 1, oficina 102 – 103 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Hernán Espinal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cazás Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS